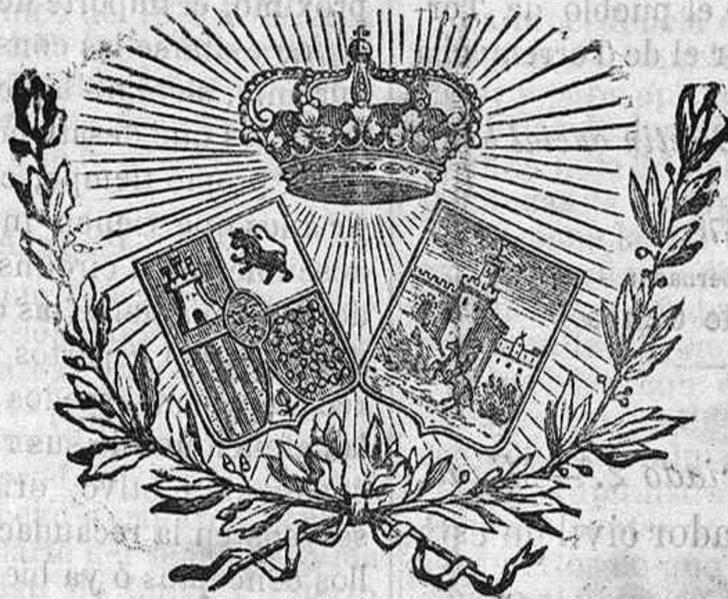


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Ex- pósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Je- rónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

	PESETAS.
Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Se- ñora Princesa de Asturias, las Sermas. Se- ñoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier, con- tinúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 36.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º--Agricultura.

Habiéndose presentado la langosta en los térmi- nos municipales de El Casar de Talamanca y Mesone- nes, y siendo posible que se propague á algunos otros, he creído oportuno recordar á todos los Se- ñores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que se hallan de cumplir con la mayor exactitud, cuanto disponen la Real orden del 27 de Marzo de 1876 é Instruccion que la acompaña, in- sertas en el *Boletin oficial* de la provincia de 7 de Junio de 1876.

Los Alcaldes de los pueblos donde hoy existe la longosta y aquellos donde en lo sucesivo se pre- sente, me daran cada tres dias un parte que con- tenga los extremos siguientes:

1.º Cantidad de insectos enterrados ó quemados desde el parte anterior.

- 2.º Si se nota disminucion ó aumento en el in- secto.
- 3.º Si se reconcentra en pocos sitios ó se extien- de por el término.
- 4.º Daños que desde el parte anterior haya cau- sado.
- 5.º Número de braceros que cada dia concurren á la extincion de la plaga.

Con todo lo demás que su celo le sugiera para tenerme al corriente de la situacion en que se halla el insecto.

Las Autoridades municipales harán comprender á sus administrados los grandes beneficios que han de reportar con que la langosta desaparezca completamente en el menor tiempo posible.

Si lo que no es de esperar, alguno ó algunos su- getos se negasen á concurrir á los trabajos de ex- tincion de la langosta, los Alcaldes haciendo uso de las facultades que les concede la Ley municipal, les impondrán las multas que crean convenientes, pro- cediendo á exigir las con todo rigor, teniendo pre- sente que me hallo dispuesto á cumplir con la ma- yor exactitud y sin contemplacion de ningun géne- ro, cuanto disponga la Real orden antes citada.

Haciendo uso de las facultades que en la misma se me confieren y á propuesta de la Comision, he nombrado á D. Bernardino Millano y Cerrato, para que dirija los trabajos de extincion del insecto; en su virtud, los Sres. Alcaldes, la Guardia civil y todos los demás empleados dependientes de mi Autoridad, prestarán á dicho señor los auxilios necesarios pa- ra el mejor desempeño de su cargo.

Guadalajara 23 de Julio de 1878.

El Gobernador,
Carlos de Ochoa.

Rectificacion.

En la relacion de los pueblos que componen el distrito electoral de Sigüenza, inserta en el *Boletin oficial* núm. 8, correspondiente al dia 17 del actual,

figura por un error involuntario el pueblo de Torremocha del Campo debiendo ser el de Torremocha de Jadraque.

Lo que hago público en el *Boletín oficial* á los efectos oportunos.

Guadalajara 25 de Julio de 1878.

El Gobernador,
Cárlos de Ochoa.

Núm. 37.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.
D. Cárlos de Ochoa, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Agustín Latorre, vecino de Júcar, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 19 de Julio de 1878, designando doce pertenencias de la mina de plata denominada *La Concepcion*, sita en el parage que llaman Barranco del Coberteron, término municipal de Fraguas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un socabon que hay en dicho barranco y desde él se medirán al Saliente 100 metros, al Poniente otros 100 metros, al Mediodía otros 150 metros y al Norte otros 150 metros, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Julio de 1878.

El Gobernador,
Cárlos de Ochoa.

COMISION PERMANENTE.

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Descubiertos de cupos para gastos provinciales.

Contaduría.—Circular.

Próxima á terminar la presente recoleccion de frutos y transcurridos tambien con exceso los plazos de próroga que se concedieron á los Ayuntamientos deudores por cupos de repartos para gastos provinciales desde 1870-71, y por recargo sobre el impuesto personal de 1868-69 y 1869-70, para que á la conclusion de aquellos abonaran el importe de sus descubiertos hasta 30 de Junio último, necesario es, si esta Corporacion ha de satisfacer sus apremiantes y perentorias obligaciones cual cumple á su nombre y crédito y exigen las condiciones fijadas á los acreedores por suministros y otros servicios, que los referidos Municipios, procuren activar la recaudacion é ingresar precisamente en esta Depositaria provincial ántes del 15 de Agosto

próximo, el importe de lo que resulten adeudar, á fin de evitarse las consecuencias que en sí lleva el apremio, siempre lamentables, pero que habrán de sufrir los que desatiendan este llamamiento.

Al propio tiempo, considero conveniente advertir á los que vienen invocando como razon de su descubierto, la circunstancia de no haberse realizado oportunamente las cuotas de los contribuyentes deudores por repartos vecinales, arbitrios y demás recursos consignados como ingresos para cubrir las atenciones de sus respectivos presupuestos, que semejante motivo, origen de la irregularidad observada en la recaudacion, ya proceda esta de aquellos conceptos ó ya bien de existencias efectivas en poder de los Depositarios de años anteriores, por resultado de sus liquidaciones ó cuentas definitivas, no puede aceptarse ni servir de justificante á su falta, en atencion á que, léjos de revelar que ajustan sus procedimientos á lo que para esto previenen las disposiciones vigentes, acusa desconocimiento de sus deberes y por lo tanto de las facultades que para la recaudacion les conceden la Ley municipal de 2 de Octubre último, respecto á la administracion y gestion de sus intereses y la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para el procedimiento que han de seguir contra los que aparezcan deudores como primeros ó segundos contribuyentes.

En este sentido, correspondiendo á los Ayuntamientos como entidad y autoridad constituida, emplear los medios administrativos y ejecutivos hasta hacer efectivas las cantidades que por cualquier concepto resulten á favor del presupuesto municipal, instruyendo si es necesario ó continuando caso de hallarse en tramitacion, los expedientes ejecutivos, prevengo á los individuos de las actuales Corporaciones locales, que si para el expresado 15 de Agosto no dejan solventados sus descubiertos por repartos ó contingente provincial é impuesto personal, de que se ha hecho mencion, me obligarán, aunque con sentimiento y dando cumplida satisfaccion al precepto legal, á adoptar contra los morosos las medidas coercitivas y extremas que señala la referida Instruccion, hasta realizar por completo los débitos.

De la presente circular, darán cuenta los Alcaldes á sus respectivos Ayuntamientos, para su inteligencia y efectos indicados.

Guadalajara 23 de Julio de 1878.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.—SECRETARIA.

La Direccion general de Aduanas con fecha del dia de hoy, me dice lo siguiente:

«Publicándose en la *Gaceta* de hoy la ley de pre-

supuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Direccion general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tenga el debido cumplimiento, en la forma que á continuacion se expresa:

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que «los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposicion 9.^a del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposicion 5.^a del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Crea la ley bonificaciones de derecho para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el arancel de importacion. El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos, en cada 100 kilogramos, del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.^a y 9.^a del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía, se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobren á dichos artículos, cuando procedan de países de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96, 62, 235, 236 y 183 del Arancel y segun sean ó no dichos artículos producto de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposicion 8.^a del Arancel para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte despues de deducida la bonificacion que en tales artículos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposicion 9.^a del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas.

La procedencia de los buques se justificará por el exámen del manifiesto y documentos de navegacion; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos, se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.^a del Arancel y artículo 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administracion determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegacion para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida en el que conste el número, clase, marcas y numeracion de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportacion para la Península é islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificadas y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.^a de 5 pesetas 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilogramos, segun sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6.^o, continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por 100 kilogramos, cuando reunan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase, que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso; que el aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán solo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.^o de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Segun esta última disposicion de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilogramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venia pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como derecho extraordinario-transitorio, en vez de las 25 pesetas que venian satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposición 4.^a del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificación de petróleos brutos y petróleos rectificadas, se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Dispone asimismo la nueva ley de presupuestos, que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase, que pagan los rectificadas y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase de azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificación de las partidas 1.^a y 2.^a de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue:

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilogramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilogramos 13 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificadas y la bencina, que pagarán sin distinción de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

Impuesto municipal.

La actual ley de presupuestos dispone también que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de éste se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegacion.

Sobre estos impuestos también tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dediquen á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio

de 1874, concedida al mineral de hierro por el artículo 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, según se hace al mineral de hierro.»

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de viajeros el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán solo la cuarta parte del impuesto de carga, según las tres clases de navegación: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la exportación para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.

Para la exacción del impuesto de descarga en la navegación entre la Península y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegación; y como por la ley, según queda anteriormente expresado, no pierden la condición de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegación de primera clase solo la parte de carga tomada en aquellas provincias, previo el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al día de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

En cuanto á los aumentos de derechos, solo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgación de la ley.

Disposiciones varias.

La importación y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario-transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la Administración y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los de-

rechos de los petróleos naturales y los rectificadas, queda derogada la nota 6.ª del Arancel, y tanto para la exaccion de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá, que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de transparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60º centígrados, y dejan por la destilacion á los 230º centígrados un residuo considerable.

Tambien adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilacion de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 66 á 57 y medio grados del arcómetro centesimal, equivalentes á 24,69, á 21,48 grados del de Cartier.

Todos los demás aceites minerales que no reunan estas propiedades, se conceptuarán como rectificadas.

Cuando en las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reunen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remision de muestras, á esta Direccion general.»

Lo que se publica para conocimiento de quienes pueda interesar.

Guadalajara 23 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yebes.

D. Antonio Lopez de las Heras, Alcalde constitucional de esta villa de Yebes.

Hago saber: Que para hacer pago de cierta cantidad que adeudaba el difunto D. Juan Moreno al Pósito Nacional de la misma, se sacan en pública licitacion por esta segunda subasta las fincas que á continuacion se expresan, con la retasa hecha por los peritos D. Mariano Moreno y D. Claudio Ruiz, y son á saber.

Pesetas. Cénts.

Una tierra en este término y sitio que llaman el Peso, de caber dos fanegas, ó sean 62 áreas y 10 centiáreas; linda Saliente Cerro del Olmo y Norte otra de Casiano Moreno, tasada en..... 66 67

Otra en id. de caber una fanega, ó sean 31 áreas y 05 centiáreas; linda camino de Armuña y Norte tierra de don Bernardino Sanchez, en..... 33 34

Otra en la Moraleja, de caber dos fanegas, ó sean 62 áreas y 10 centiáreas; linda Saliente reguera de la Fuente y Poniente tierra de José García, en..... 83 34

Otra en el camino de Aranzueque, de caber una fanega, ó sean 31 áreas y 05 centiáreas; linda Saliente dicho camino y Norte tierra de D. Bernardino Sanchez, en..... 50 »

Otra en la Cañada, de caber cuatro fa-

negas, ó sean 1 hectárea, 24 áreas y 20 centiáreas; linda Saliente tierra de la señora Condesa de la Vega del Pozo y Norte olivos de Juan de la Cruz Moreno, en..... 166 67

Otra en la Somadilla, de caber dos fanegas, ó sean 62 áreas y 10 centiáreas; linda Saliente un cirate y Norte una Hormaza, en..... 134 »

Otra en los Verdugales, de caber una fanega, ó sean 31 áreas y 05 centiáreas; linda Saliente camino de Guadalajara y Norte tierra de Juan Pastor, en..... 66 67

Una viña en la Haza de Cortes, de caber una fanega, ó sean 31 áreas y 05 centiáreas; linda Saliente con cirate y Norte viña de D. Bernardino Sanchez, en..... 166 67

Otra id. en la Orejuela, de caber una fanega, ó san 31 áreas y 05 centiáreas; linda Saliente, Mediodia y Poniente viña de D. Bernardino Sanchez, en..... 133 34

Un olivar encima del Molino harinero, con 300 piés, de caber seis fanegas, ó sean 1 hectárea y 89 áreas; linda Saliente un cirate y Norte yermos, en..... 700 »

Otro id. en la Carravieja, de caber una fanega, ó sean 31 áreas y 05 centiáreas, con 42 olivos; linda un cirate y Norte Bernardino Sanchez, en..... 73 34

Otro id. en el Arenal, de caber una fanega, ó sean 31 áreas y 05 centiáreas; linda Saliente otros de Claudio Ruiz y Norte otros de Tomás Rodriguez, en..... 168 »

Y por último, otro olivar en la subida al Castillo, de caber una fanega, ó sean 31 áreas y 05 centiáres, con 42 piés; linda Saliente un cirate y Norte otros de María Pastor, en..... 70 »

Total..... 1.912 04

En su consecuencia, se hace saber al público por medio del presente anuncio, que la subasta tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma, el dia 11 del mes de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, á donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Yebes 19 de Julio de 1878.—El Alcalde, Antonio Lopez.—P. S. M.—Lino Perez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fontanar.

Para reintegrar á los fondos municipales de esta villa la cantidad de 2.435 pesetas 50 céntimos, que es en deber-D. Francisco Muñoz y Calvo, Alcalde que fué de esta villa en los años económicos de 1873 á 74, 1874 á 75, 1875 á 76 y primer semestre de 1876 á 77, segun resulta de las cuentas municipales formadas y justificadas por delegacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, en los citados años, de cu-

ya suma se hace responsable al pago mancomunadamente á todos los individuos de aquel Ayuntamiento por su negligencia y abandono, en la gestion económico-administrativa del municipio, han sido embargados los bienes de aquellos, para venderlos en pública subasta, que con su cabida, situacion y linderos se expresan á continuacion.

Bienes del Sr. Alcalde D. Francisco Muñoz.

Pesetas. Cént.

Fincas rústicas.

Una tierra de caber dos fanegas en el camino Salinero; linda Saliente herederos de Sinforiano Herranz, Mediodía Rufino de Andrés, Poniente Sr. Conde de Vegamar y Norte Saturnino Martinez, tasada en cincuenta pesetas..... 50 »

Otra suerte en dicho sitio, de caber una fanega; linda Saliente herederos de Sinforiano Herranz, Mediodía Celestino Garralon, Poniente Alejandro Riofrio y Norte Saturnino Martinez, tasada en veinticinco pesetas..... 25 »

Otra en el corral de Lozano, de tres fanegas; linda Saliente herederos de Sinforiano Herranz, Mediodía Rufino de Andrés, Poniente dichos herederos de Sinforiano Herranz y Norte Saturnino Martinez, tasada en cien pesetas..... 100 »

Otra en la Bagera, de caber una fanega; linda Saliente D. Josefa Gonzalez, Mediodía herederos de Leoncio de la Riva, Poniente camino de Málaga y Norte herederos de Gregorio de la Roca, tasada en treinta pesetas..... 30 »

Otra en los Arcedianos, de caber ocho celemines; linda Saliente Diego Mateo, Mediodía el mismo, Poniente Saturnino Martinez y Norte Manuel Lopez, tasada en treinta pesetas..... 30 »

Otra en dicho sitio, de caber una fanega; linda Saliente Duquesa de Rivas, Mediodía y Poniente herederos de Leoncio de la Riva y Norte Nicolás Ruiz, tasada en treinta pesetas..... 30 »

Otra en dicho sitio, de caber ocho celemines; linda Saliente Saturnino Martinez, Mediodía D. Alberto Laguna, Poniente Manuel Lopez y Norte Alejandro Riofrio, tasada en treinta pesetas..... 30 »

Otra en el sitio de Malaguilla, de caber seis celemines; linda Saliente Duquesa de Rivas, Mediodía se ignora, Poniente Alejandro Riofrio y Norte viuda de Latre, tasada en quince pesetas..... 15 »

Otra en el Llano de las Cañadillas, de caber seis celemines; linda Saliente Rufino de Andrés, Mediodía herederos de

Gregorio de la Roca, Poniente herederos de Leoncio de la Riva y Norte Celestino Lopez, tasada en quince pesetas..... 15 »

Otra en la Caldera, de caber siete celemines; linda Saliente el Alcor, Mediodía Celestino Garralon, Poniente Alejandro Riofrio y Norte herederos de Leoncio de la Riva, tasada en 15 pesetas..... 15 »

Urbana.

Una casa-morada en esta poblacion y calle de Cantarranas, señalada con el número 6, cuarto bajo, que se compone de portal, una sala á la derecha, cocina y corral, con su cámara correspondiente; cuya finca linda por el Saliente con el Excmo. Sr. Conde de Vegamar, Mediodía Saturnino Martinez, Poniente la calle y Norte Celestino Garralon, tasada en setecientas cincuenta pesetas..... 750 »

Bienes del Regidor D. Anacleto de Andrés.

Una tierra en el camino de Guadalajara, de caber siete celemines de primera clase, linda Saliente el camino, Mediodía Alejandro Riofrio, Poniente D. Benito Tejada y Norte Matías Molina, tasada en cincuenta pesetas..... 50 »

Otra en el corral de Beleña, de caber una fanega de tercera clase; linda Saliente el Alcor, Mediodía id., Poniente Alejandro Riofrio y Norte el Sr. Conde de Vegamar, tasada en veinticinco pesetas. 25 »

Otra sita en la Horca, de seis celemines de tercera calidad; linda Saliente el Alcor, Mediodía Saturnino Martinez, Poniente Alejandro Riofrio y Norte Duquesa de Rivas, tasada en trece pesetas..... 13 »

Otra en la senda del Corral de Beleña, de caber seis celemines de segunda calidad; linda Saliente Sr. Conde de Vegamar, Mediodía Alejandro Riofrio, Poniente la senda y Norte herederos de Gregorio de la Roca, tasada en treinta y ocho pesetas..... 38 »

Otra en dicho sitio, de caber seis celemines; linda Saliente Sr. Conde de Vegamar, Mediodía Hilario de la Roca, Poniente la senda y Norte Alejandro Riofrio, tasada en treinta y ocho pesetas..... 38 »

Otra en los Quemadillos, de primera calidad; linda Saliente herederos de Gregorio de la Roca, Mediodía Celestino Lopez, Poniente un cirate y Norte Alejandro Riofrio, tasada en cincuenta pesetas..... 50 »

Otra en el Barranco de las Animas, de caber una fanega de tercera calidad; linda Saliente Rufino de Andrés, Mediodía el Reguero, Poniente herederos de Gre-

gorio de la Roca y Norte el mismo, tasada en cincuenta pesetas.....	50 »	Poniente el Alcor y Norte Mariano Carralero, en.....	200 »
Otra en Carnabajo, de haber nueve celemines de primera calidad; linda Saliente Alejandro Riofrio, Mediodía el olivar, Poniente herederos de Sinfiorano Herranz y Norte Alejandro Riofrio, tasada en cien pesetas.....	100 »	Otra en los Artesones, de haber tres fanegas, de tercera calidad; linda Saliente D. Benito Tejada, Mediodía y Poniente Alejandro Riofrio y Norte Celestino Garralon, en.....	100 »
Otra en dicho sitio, de haber nueve celemines de primera calidad, linda Saliente Duquesa de Rivas, Mediodía Alejandro Riofrio, Poniente D. Benito Tejada y Norte dicha Duquesa, tasada en cien pesetas.....	100 »	Otra en los Arcedianos, de haber nueve celemines, de tercera calidad; linda Saliente Manuel Lopez, Mediodía D. Alberto Laguna, Poniente Celestino Garralon y Norte Alejandro Riofrio, en.....	50 »
Otra en Matavacas, de tercera calidad; de haber una fanega y seis celemines; linda Saliente herederos de Sinfiorano Herranz, Mediodía camino que va de la Piconera, Poniente Alejandro Riofrio y Norte Celestino Lopez, tasada en cincuenta pesetas.....	50 »	Otra en las Estebas, de haber una fanega y seis celemines, de segunda calidad; linda Saliente Doña Josefa Gonzalez, Mediodía Alejandro Riofrio, Poniente D. Manuel de Marcos y Norte dicha Doña Josefa, en.....	150 »
Otra en dicho sitio, de haber una fanega y seis celemines de tercera calidad; linda Saliente Saturnino Martinez, Mediodía Celestino Lopez, Poniente y Norte Alejandro Riofrio, tasada en cincuenta pesetas.....	50 »	Otra en dicho sitio, de haber una fanega y seis celemines, de segunda calidad, linda Saliente Doña Josefa Gonzalez, Mediodía Alejandro Riofrio, Poniente dicha Doña Josefa y Norte Alejandro Riofrio, en.....	150 »
Otra en el Barranco de Capa, de haber una fanega de tercera calidad; linda Saliente Nicasia Gonzalez, Mediodía Señor Conde de Vegamar, Poniente Alejandro Riofrio y Norte Celestino Lopez, tasada en cincuenta pesetas.....	50 »	Un olivar en la Barca, con 16 olivos de segunda calidad, en.....	150 »
Otra en la Cañada del Monte, de haber tres fanegas y seis celemines; linda Saliente Sr. Conde de Vegamar, Mediodía herederos de Gregorio de la Roca, Poniente viuda de Latre y Norte Cañada, tasada en ciento cincuenta pesetas.....	150 »	Veinte fanegas de cebada, en.....	80 »
Otra camino de la Barca, de haber una fanega de primera calidad; linda Saliente la via, Mediodía herederos de Sinfiorano Herranz, Poniente y Norte el camino, tasada en ciento cincuenta pesetas.....	150 »	Un par de mulas, en.....	500 »
Otra en la Molinera, de haber tres fanegas, de tercera calidad; linda al Saliente cirate de los Estanques, Mediodía Elias Moreno, Poniente Alejandro Riofrio y Norte Olivar de Medianedo, en....	100 »	<i>Urbano.</i>	
Otra en la Madre Vieja, de haber una fanega, de primera calidad; linda al Saliente Sr. Conde de Vegamar, Mediodía Elias Moreno, Poniente la Reguera y Norte herederos de Eugenio de Marcos, en.....	150 »	Una casa-morada en la calle del Horno, señalada con el número 6; que linda al Saliente dicha calle, Mediodía y Poniente Sr. Conde de Vegamar y Norte Maximino Sanz, en.....	1.000 »
Otra en la Tierra Grande de Propios, de haber una fanega y seis celemines, de primera calidad; linda Saliente camino viejo, Mediodía Sr. Conde de Vegamar,		Bienes del Regidor D. Nicolás Recio.	
		Una Casa-morada en la calle del Horno, señalada con el número 4; linda por el Saliente Eustasio Garcia, Mediodía herederos de Julian Estuñiga, Poniente la calle y Norte herederos de Dionisio Palancar, en.....	750 »
		Bienes del Regidor D. Meliton Perez.	
		Una tierra en el Corral de Lozano, de haber dos fanegas; linda al Saliente Don Alberto Laguna, Mediodía Dionisia Garralon, Poniente viuda de Latre y Norte herederos de Leoncio de la Riva, en.....	50 »
		Otra en el sitio de la Bagera, de haber dos fanegas (por indivisa); linda al Saliente Celestino Lopez, Mediodía Señor Conde de Vegamar, Poniente herederos de Leoncio de la Riva y Norte el monte, en.....	75 »
		<i>Urbano.</i>	
		Una Casa en esta poblacion, en la calle del Horno, señalada con el núm. 10; que linda al Saliente Alejandro Riofrio, Mediodía herederos de Julian Estuñiga,	

Poniente la calle y Norte Mariano Carralero, en.....	400 »
Total.....	6.059 »

El Ayuntamiento ha declarado insolventes por carecer de toda clase de bienes de fortuna, y por consiguiente exentos del pago de la parte alicuota que á cada uno corresponde satisfacer, á los Regidores Pedro Heras y Gavino Perez. El remate tendrá lugar el dia 14 de Agosto próximo y hora de las nueve á las diez de su mañana en la Casa consistorial de esta villa, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento del que quiera interesarse en la subasta.

Dado en Fontanar á 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Maximino Sanz.—El Secretario, Quintin Roquero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Marchamalo.

Por Juan Antonio Santiago de la Rosa, vecino de Tebar, provincia de Cuenca, tratante en ganado mular y caballar, se me da parte que en el dia de ayer y sobre las cinco de la mañana se le desmandó una mula de su propiedad en los rastrojos de este término donde la tenia pastando y que á pesar de las diligencias practicadas en su busca no ha podido saber su paradero, por lo cual he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que la persona ó autoridad en cuyo poder se encuentre se sirva avisarlo á esta Alcaldía, para que su dueño pueda pasar á recogerla abonando los gastos ocasionados.

Marchamalo 22 de Julio de 1878.—El Alcalde, Pedro Oñoro.—El Secretario, Juan de Torres.

Señas de la mula.

Negra, pequeña y cerrada; con cabezada encarnada, roma, lleva la cola hecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Puerta.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos y cereales para el año económico de 1878-79, el mismo que se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta villa y que permanecerá por término de ocho dias, contados desde que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo período pueden hacer los contribuyentes en él inscritos las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente; pues pasados que estos sean no serán oídas por justas que sean, las mismas que presentarán al señor Presidente del Ayuntamiento en el papel correspondiente.

La Puerta 23 de Julio de 1878.—El Alcalde, Leandro Nieto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Carrascosa de Henares.

Por el vecino labrador de esta villa, Juan Palancas Moreno, se me ha dado parte de que en la noche del 23 del actual, se le ha extraviado ó desaparecido una yegua de su propiedad que tenia pastando y estacada en un herren de su propiedad, sin que hasta la fecha haya podido encontrarla á pesar de las diligencias que en su busca ha empleado.

Por lo tanto, lo hago saber al público por el presente anuncio, con el fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y Guardia civil de la misma, para que en obsequio de la recta administracion de justicia, se sirvan practicar cuantas diligencias sean necesarias y su celo les sugiere hasta conseguir el hallazgo de dicha yegua, de las señas que se expresan en este mismo anuncio, sirviéndose remitirla á disposicion de mi autoridad si fuese habida.

Carrascosa de Henares 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Faustino Gonzalo.—P. S. M.—Jose Hernandez Rodrigo, Secretario.

Señas de la yegua.

Negra, con un lunar blanco en la crin cerca de la crucera, rozada en la misma, ó sea en dicha crucera, de unas seis cuartas poco más ó menos de alzada, de 13 á 14 años de edad y con una especie de lupia cerca del delgadillo del lado derecho y herrada de sus cuatro extremidades.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BURSÁTIL.

MADRID, RELATORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores del Empréstito de 175 millones: los Recibos al 26: 9 décimos y residuos al 29 y títulos completos al 33 por 100; de Doses 29 al 31 y Treses; Personal, Ferro-carriles; Caja de Depósitos y del Banco de España; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Bonos del Tesoro y Recibos de la Requisa de caballos.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil y los valores se remitirán en certificado para reembolsar su importe á los interesados segun las instrucciones que reciba.

Representante en Guadalajara, D. Roque Martinez, calle de Alfonso Lopez de Haro, núm. 4.

IMPRESA PROVINCIAL.—GUADALAJARA.